

CONSEJO PERMANENTE



OEA/Ser.G
CP/doc.4117/06
9 mayo 2006
Original: inglés

RECOMENDACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA EN LA LUCHA
CONTRA EL TERRORISMO

(Documento presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Este documento se distribuye a las misiones permanentes y
será presentado al Consejo Permanente de la Organización.



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 U.S.A.

8 de mayo de 2006

**Ref: Recomendaciones de la CIDH para la protección de los derechos humanos
en la lucha contra el terrorismo**

Señor Presidente:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, para la consideración del Consejo Permanente de la Organización, las “Recomendaciones para la protección de los derechos humanos por parte de los Estados Miembros de la OEA en la lucha contra el terrorismo”, de conformidad con el punto resolutivo 6 de la resolución de la Asamblea General AG/RES. 2035 (XXXIV-O/04) y el punto resolutivo 5 de la resolución AG/RES. 2143 (XXXV-O/05).

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Ariel Dulitzky
Secretario Ejecutivo Adjunto

Excelentísimo señor
Embajador Ellsworth I. A. John
Presidente del Consejo Permanente
de la Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C., 20006

cc.: Excelentísimo señor Embajador Francisco Villagrán De León,
Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos

RECOMENDACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA EN LA LUCHA
CONTRA EL TERRORISMO

(Documento presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1. En la resolución AG/RES. 2035 (XXXIV-O/04) del 8 de junio de 2004 titulada “La Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo”, la Asamblea General de la OEA decidió, entre otras cosas:

4. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe promoviendo el respeto y la defensa de los derechos humanos con respecto a esta materia y facilitando los esfuerzos de los Estados Miembros para cumplir adecuadamente con sus compromisos internacionales de derechos humanos cuando desarrollen y ejecuten medidas contra el terrorismo, incluyendo en particular los derechos de los miembros de aquellos grupos que podrían enfrentar vulnerabilidades, desventajas o amenazas de discriminación como resultado de la violencia terrorista o iniciativas antiterroristas, y que informe al Consejo Permanente sobre la conveniencia de realizar un estudio de seguimiento.
5. Instruir al Consejo Permanente que convoque una reunión con los expertos gubernamentales de los Estados Miembros, con el propósito de proporcionar sus puntos de vista a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Comité Interamericano contra el Terrorismo, sobre el contenido de las recomendaciones mencionadas en el siguiente párrafo.
6. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, con el apoyo del Comité Interamericano contra el Terrorismo, formule recomendaciones para la protección por parte de los Estados Miembros, de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, con base en el artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, otros instrumentos internacionales y regionales relevantes, según sea apropiado, teniendo presente su propio Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, y los resultados de la Reunión de Expertos Gubernamentales que se menciona en el párrafo anterior, y las presente al Consejo Permanente antes de la celebración del XXXV período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

2. Además, en el párrafo 5 de su resolución AG/RES. 2143 (XXXV-O/05) del 7 de junio de 2005, la Asamblea General de la OEA solicitó a la Comisión:

continúe su trabajo, en coordinación con el CICTE y en consulta con expertos nacionales, de elaborar recomendaciones para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo por parte de los Estados Miembros de la OEA, según

lo solicitado en la resolución AG/RES. 2035 (XXXIV-O/04), antes del XXXVI período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

3. El artículo 15 de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo dispone:

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

4. En el Informe de 2002 sobre Terrorismo y Derechos Humanos,^{1/} la Comisión, en su calidad de órgano principal de derechos humanos responsable de fomentar la observancia y la protección de los derechos humanos y servir de órgano de consulta de la Organización en esta materia, realizó un amplio análisis y formuló recomendaciones sobre cómo los Estados Miembros deben asegurar que sus iniciativas antiterrorismo cumplen cabalmente con sus compromisos internacionales de derechos humanos.

5. En su 121º período ordinario de sesiones, la Comisión convocó una audiencia de carácter general con varias organizaciones no gubernamentales con respecto a las recomendaciones solicitadas en la resolución AG/RES. 2035 (XXXIV-O/04).

6. En el curso del Quinto Período Ordinario de Sesiones del Comité Contra el Terrorismo, del 16 al 18 de febrero de 2005, la Comisión participó en carácter de observador en las actuaciones de dicho órgano.

7. En el 122º período ordinario de sesiones de la Comisión, del 22 de febrero al 11 de marzo de 2005, el Secretario del Comité Interamericano Contra el Terrorismo participó en una reunión oficiosa con el Plenario de la Comisión para considerar asuntos relacionados con las medidas antiterrorismo y la protección de los derechos humanos fundamentales.

8. Además, a través de las cartas del 29 de julio de 2005, la Comisión solicitó a las organizaciones que participaron en la audiencia del 121º período ordinario de sesiones de la Comisión

1. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA.Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. (22 de octubre de 2002).

y a la Secretaria del Comité Interamericano Contra el Terrorismo, la Comisión solicitó los puntos de vistas y las observaciones sobre la naturaleza y el contenido de las recomendaciones solicitado por la Asamblea General. La Comisión recibió varias respuestas a sus solicitudes de información.

9. Teniendo en cuenta las deliberaciones y conclusiones de las actuaciones y eventos señalados, y en respuesta al pedido que consta en el párrafo 6 de la resolución AG/RES. 2035 (XXXIV-O/04) de la Asamblea General de la OEA y el párrafo 5 de su resolución AG/RES. 2143 (XXXV-O/05), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos proporciona las siguientes recomendaciones para la protección de los derechos humanos por parte de los Estados Miembros de la OEA en la lucha contra el terrorismo. Estas recomendaciones refuerzan y complementan las recomendaciones que constan en el Informe de la Comisión sobre Terrorismo y Derechos Humanos y deben ser interpretadas y aplicadas a la luz del análisis y las conclusiones de dicho Informe y conjuntamente con estos.

Washington, D.C., 8 de mayo de 2006

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA OEA EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.

I. NORMAS Y PRINCIPIOS GENERALES – EL DERECHO INTERNACIONAL EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS E INSTRUMENTOS AFINES Y EL
TERRORISMO

1. El terrorismo constituye una continua y grave amenaza para la protección de los derechos humanos, la democracia y la paz y la seguridad regionales e internacionales.

2. Los Estados Miembros de los Organización de los Estados Americanos (los “Estados miembros”) están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir el terrorismo y garantizar la seguridad de sus poblaciones.

3. En la elaboración e implementación de sus iniciativas antiterrorismo, los Estados Miembros deben garantizar en todo momento el respeto irrestricto a todos los derechos humanos que no hayan sido legítimamente suspendidos en una emergencia, así como todas las normas internacionales y nacionales aplicables, incluidas las del derecho internacional humanitario y el derecho internacional para los refugiados. La lucha contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos son responsabilidades complementarias y no contradictorias de los Estados Miembros, y el respeto por los derechos humanos fundamentales constituye un componente esencial de una campaña exitosa contra el terrorismo.

4. Al responder al terrorismo, los Estados miembros están obligados, no sólo a respetar los derechos fundamentales de todas las personas todas las personas sujetas a la autoridad y el control de esos Estados, sino también a garantizar a todas dichas personas dentro de su jurisdicción el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, al amparo del derecho internacional y nacional, sin discriminación. Ello debe incluir un acceso sencillo y sin demora ante una corte o tribunal competente para la protección contra actos que violen derechos fundamentales. También, los Estados miembros deben utilizar los medios a su alcance para evitar las violaciones de derechos humanos y ofrezcan reparaciones efectivas por toda violación que pueda ocurrir, incluyendo la realización de investigaciones exhaustivas y efectivas capaces de identificar y sancionar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos.

5. Al definir y aplicar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a las iniciativas antiterrorismo, los Estados Miembros deben tener en cuenta los compromisos pertinentes en virtud de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que estén vinculados, que establecen un régimen interrelacionado mutuamente reforzado de protecciones de los derechos humanos, a los que se deben conformar las respuestas de los Estados Miembros al terrorismo.

6. El derecho internacional en materia de derechos humanos se aplica en todo momento, inclusive en tiempos de guerra u otras emergencias y en tiempos de paz. En el ámbito de los derechos humanos internacionales, algunos derechos específicos pueden ser suspendidas, pero solamente conformes con las normas aplicables del derecho internacional.

7. En la medida en que las acciones de terrorismo o antiterrorismo puedan dar lugar al uso de la fuerza armada o en el contexto del uso de la fuerza armada entre Estados o de la violencia armada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos grupos dentro de un Estado, dichas acciones pueden implicar la posible aplicación de normas del derecho internacional humanitario como *lex specialis* aplicable a la evaluación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. No obstante, los conceptos de guerra y de terrorismo son diferentes, y los Estados Miembros deben evaluar cada acto o situación de terrorismo por sus propios hechos y en su propio contexto para determinar la posible aplicación del derecho internacional humanitario.

8. Todas las medidas antiterrorismo, incluidas las restricciones, limitaciones y derogaciones legítimas de las protecciones internacionales de los derechos humanos, deben conformarse con los principios fundamentales de la legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación, y deben estar sujetas a la supervisión y el control efectivos de las cortes o tribunales competentes. Las restricciones o limitaciones admisibles de los derechos humanos sólo pueden producirse conforme a derecho y deben ser necesarias para la protección de la seguridad, la salud o la moral pública, o de los derechos y libertades de los demás en una sociedad democrática. En los casos en que se admite la suspensión de un determinado derecho, la misma debe

- (a) responder a un estado de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado;
- (b) ser proclamada oficialmente;
- (c) estar vigente sólo por el plazo estrictamente impuesto por las exigencias de la situación y no puede proclamarse por períodos indefinidos o prolongados;
- (d) sólo efectuarse estrictamente en la medida en que lo requieran las exigencias de la situación, con preclusión, pues, de toda suspensión innecesaria de derechos, de la imposición de restricciones más severas que las necesarias y de la innecesaria ampliación de la suspensión a regiones o zonas no afectadas por la emergencia;
- (e) nunca comportar discriminación de tipo alguno;
- (f) ser compatible con todas las demás obligaciones que el derecho internacional impone al Estado Miembro, y
- (g) ser debidamente notificada a los Estados Miembros de la OEA.

II. GARANTÍA DEL RESPETO POR DETERMINADOS DERECHOS HUMANOS EN EL COMBATE CONTRA EL TERRORISMO

A. Derecho a la vida – Pena capital y uso de la fuerza

1. Los Estados Miembros no pueden, ni siquiera en casos en que una situación de terrorismo pueda constituir un estado de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace su independencia o seguridad, suspender el derecho a la vida, incluido el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida.

2. En sus respuestas al terrorismo, los Estados Miembros pueden recurrir al uso de la fuerza contra las personas sólo de acuerdo con las normas y principios internacionales aplicables. En los casos en que una situación de terrorismo pueda comportar la aplicación del derecho de los conflictos armados, los Estados Miembros deben garantizar que sus fuerzas armadas cumplan con las normas y principios aplicables del derecho internacional humanitario, en particular los requisitos de que las fuerzas armadas establezcan una distinción entre los objetivos militares y los objetivos civiles, que efectúen ataques sólo contra los primeros y que tomen precauciones para evitar o reducir al mínimo la pérdida de vidas de civiles o el daño a bienes civiles incidentales o colaterales a los ataques contra objetivos militares legítimos.

3. En tiempos de paz, los agentes del Estado sólo pueden usar el nivel de fuerza proporcionado a las necesidades de la situación y deben distinguir entre las personas contra las que se puede usar la fuerza porque sus acciones constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión, o una amenaza de comisión de delitos particularmente graves que involucren una grave amenaza a la vida, y las personas contra las que no se puede usar la fuerza.

4. Los Estados miembros que no han abolido la pena de muerte deben garantizar que toda medida de imponer la pena capital por delitos relacionados con el terrorismo cumpla con las restricciones específicas que rigen la imposición de esa pena. Esas restricciones pueden incluir las aplicables a los tipos de delitos por los que se puede imponer la pena de muerte, las características personales de los delincuentes que pueden precluir la aplicación de la pena de muerte y el requisito de que la imposición de la pena esté sujeta a estrictas exigencias procesales y a un control riguroso de las garantías judiciales fundamentales.

B. Derecho a la libertad y seguridad personales – detención administrativa y otro tipo de detenciones

1. Cuando los Estados Miembros arrestan, recluyen o detienen de alguna otra manera a personas como parte de sus iniciativas antiterrorismo en situaciones fuera de un conflicto armado, deben cumplir con las normas mínimas que rigen el derecho a la libertad y seguridad personales, cuya derogación nunca puede justificarse. Algunos de los requisitos son los siguientes:

(a) los fundamentos y procedimientos para la detención deben estar prescritos por ley;

(b) el detenido debe ser informado de las razones de la detención y debe obtener acceso sin demora a un asesor letrado, a la familia y, de ser necesario y aplicable, a la asistencia médica y consular;

- (c) deben imponerse los límites prescritos a la duración de la detención;
- (d) debe llevarse un registro central de los detenidos;
- (e) deben existir mecanismos apropiados y efectivos de revisión judicial civil para supervisar las detenciones y proteger los derechos no derogables de los detenidos, sin demora tras el arresto o detención y a intervalos razonables cuando la detención se prolongue.

2. En los casos en que los actos terroristas puedan dar lugar a un conflicto armado internacional o se produzcan en el contexto de un conflicto armado internacional, los Estados Miembros deben respetar y garantizar el derecho a la libertad y seguridad personales, como lo informe la *lex specialis* aplicable del derecho internacional humanitario, conforme a la cual:

- (a) los combatientes protegidos que caigan en manos del enemigo en general pueden ser internados hasta su repatriación cuando cesen las hostilidades activas;
- (b) los combatientes no protegidos también pueden ser internados y, además, pueden ser objeto de procesamiento por su beligerancia no protegida;
- (c) la detención de combatientes sigue sujeta a la supervisión de los mecanismos prescritos por el derecho internacional humanitario, incluido el régimen de las Potencias Protectoras y el acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja. No obstante, en los casos en que no se disponga de estos mecanismos o en que los mismos demuestren ser ineficientes para garantizar el tratamiento de los detenidos de acuerdo con los principios del derecho aplicable, estos mecanismos pueden ser sustituidos por las normas y procedimientos del derecho internacional en materia de derechos humanos y del derecho interno para garantizar la efectiva protección de los detenidos en todas las circunstancias.
- (d) no se puede detener administrativamente ni internar a los extranjeros enemigos en el territorio de una parte en un conflicto armado internacional ni a los civiles en territorio ocupado, excepto que la seguridad del detenido o de la potencia ocupante lo haga absolutamente necesario. Cuando se imponga dicha detención o internación, la misma debe estar sujeta a reconsideración o apelación con la menor demora posible y, de continuar, debe estar sujeta a revisión periódica de un órgano, corte o tribunal apropiado o competente y designado al efecto.

C. Derecho a un trato humano – tratamiento de los detenidos y condiciones de la detención

1. El derecho a no ser sometido a tortura o a otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante constituye una norma perentoria del derecho internacional que los Estados Miembros deben garantizar estrictamente en todo momento, la cual no puede ser suspendida, ni siquiera cuando una situación de terrorismo pueda constituir un estado de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado.

2. A efectos de garantizar el derecho a un trato humano, los Estados Miembros, independientemente de los actos por los que una persona sea sospechosa o por los que haya sido condenada, deben asegurar que:

(a) las condiciones de detención de los detenidos satisfacen las normas mínimas de humanidad y dignidad personal, con debida atención a los requisitos de categorías particulares de personas, incluidas las familias, las mujeres y los niños, y que se mantienen sometidas a una supervisión continua y efectiva;

(b) los castigos que se impongan con fines disciplinarios o por delitos penales no equivalgan a tortura o trato inhumano, incluido el castigo corporal y los períodos prolongados en confinamiento solitario;

(c) los detenidos no serán sometidos a ningún método de interrogación que pueda equivaler a tortura o a otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante. Se ha reconocido que el tratamiento prohibido incluye tratamientos severos como las golpizas, la violación o los choques eléctricos, así como tratamientos más sutiles pero igualmente degradantes como la exposición a luz o ruidos excesivos, la administración de drogas en instituciones de detención o psiquiátricas o la prolongada negación del descanso o el sueño, los alimentos, una higiene y una asistencia médica insuficientes, el aislamiento total y la privación sensorial.

D. Derecho a un juicio imparcial – proceso penal o de otro tipo en relación con el terrorismo

1. Los Estados miembros deben garantizar a todos los acusados de delitos relacionados con el terrorismo el derecho al debido proceso y a un juicio imparcial, dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por ley.

2. Al garantizar el derecho al debido proceso y a un juicio imparcial, los Estados Miembros deben otorgar, en todo momento, a los acusados de delitos relacionados con el terrorismo, las protecciones mínimas siguientes, cuya derogación nunca podrá justificarse:

(a) el requisito de que los delitos relacionados con el terrorismo sean definidos en términos precisos e inequívocos y que las personas no sean procesadas ni sancionadas por actos u omisiones que no constituirían delitos en la legislación aplicable a la fecha en que hayan sido cometidos (principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*);

(b) el derecho a no ser sometido a un nuevo juicio por la misma causa (principio de *non-bis-in-idem*);

(c) el derecho a la presunción de inocencia;

(d) el derecho a no ser condenado de un delito excepto en base a la responsabilidad penal individual;

(e) el derecho de protección de la principio de legalidad y de retroactividad;

(f) el derecho a ser juzgado por tribunales que ofrezcan las garantías esenciales de independencia e imparcialidad generalmente reconocidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario;

(g) el derecho a las garantías procesales fundamentales, incluidos los derechos del acusado a:

- (i) la notificación previa detallada de los cargos que se le imputan;
- (ii) defenderse personalmente y a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, lo que necesariamente incluye el derecho a la asistencia letrada de su elección o, cuando sea necesario, a la asistencia letrada gratuita, para un juicio justo;
- (iii) a no ser obligado a brindar testimonio en su contra o a declararse culpable;
- (iv) en el momento de su condena, a ser informado sobre los recursos judiciales y de otro tipo y de los plazos en que se pueden ejercer, lo que puede incluir el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. Los Estados miembros deben abstenerse de usar tribunales o comisiones *ad hoc*, especiales o militares para juzgar a civiles, y de usar procedimientos judiciales secretos o “sin rostro”.

5. En circunstancias muy excepcionales, las exigencias de la lucha contra el terrorismo podrían justificar la suspensión de algunos aspectos limitados del derecho a un juicio imparcial, incluidos:

(a) el derecho del acusado a examinar o a que se examine a los testigos presentados en su contra, cuando, por ejemplo, los esfuerzos por investigar y procesar delitos relacionados con el terrorismo tornan a los testigos vulnerables a amenazas contra su vida o integridad y, por tanto, requieren medidas excepcionales para proteger el anonimato de los testigos;

(b) el derecho a un juicio público en los casos en que, por ejemplo, los jueces y demás funcionarios que participan en la administración de justicia se tornan vulnerables a amenazas y, por tanto, requieren medidas excepcionales para proteger su vida, integridad física e independencia.

6. Toda suspensión admisible del derecho a un juicio imparcial debe cumplir con las condiciones que rigen las derogaciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, debe ser evaluada detenidamente en base a sus propios méritos, dentro del contexto del sistema judicial de que se trate, y nunca puede servir para comprometer las protecciones del derecho no derogable del acusado a un juicio justo.

7. En situaciones de conflicto armado internacional, cuando una persona haya cometido un acto de beligerancia y caiga en manos de un adversario, y surjan dudas sobre su condición de combatiente o civil protegido o no protegido, los Estados Miembros deben convocar un tribunal competente para determinar el estatuto del detenido, y asegurar que esa persona goce de las protecciones del Tercer Convenio de Ginebra y, cuando sea aplicable, el Protocolo Adicional I, hasta que se determine su condición. Estas obligaciones deben ser respetadas independientemente de que la persona sea sospechosa de haber participado en actos de terrorismo.

E. Derecho a la libertad de expresión

1. En situaciones de terrorismo fuera de un conflicto armado, los Estados Miembros deben:

(a) abstenerse de promulgar leyes que impongan la censura previa de la publicación o divulgación de información u opiniones relacionadas con el terrorismo, y sólo imponerla en situaciones de emergencia, únicamente en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación;

(b) imponer penas posteriores por la divulgación de opiniones o información sólo mediante leyes que tengan objetivos legítimos, que sean claros y previsibles, y no demasiado amplios o vagos, y que aseguren que toda sanción sea proporcionada al tipo de daño que están destinadas a evitar;

(c) abstenerse de promulgar leyes que, sin el requisito adicional de una demostración de intención de incitar a la violencia ilegítima u otra acción similar, y con probabilidades de éxito, la apología del terrorismo o de personas que puedan haber cometido actos de terrorismo;

(d) asegurar que toda restricción al acceso a la información por parte del público, la prensa y otros interesados sólo se imponga por razones legítimas, durante el tiempo en que las restricciones sean estrictamente necesarias y siempre que tales restricciones no sean incongruentes con las demás obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional.

2. En situaciones de terrorismo que den lugar a un conflicto armado o se produzcan en el contexto de un conflicto armado, los Estados deben:

(a) otorgar a los periodistas y a las instalaciones de los medios de comunicación la protección correspondiente a su estatuto en el derecho internacional humanitario, el cual será presumiblemente el de los civiles y los objetivos civiles;

(b) garantizar a los internados o detenidos el derecho a enviar y recibir información, conforme lo disponga el derecho internacional humanitario aplicable.

F. Derecho a la no discriminación

1. Los Estados Miembros deben cumplir cabal y estrictamente con la obligación de garantizar a todas las personas la igual protección de la ley y de los derechos y libertades por esta protegidos, y la correspondiente prohibición de la discriminación de cualquier tipo, inclusive por

razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El derecho a la no discriminación prohíbe toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en alguna razón prohibida y que tenga el propósito o el efecto de anular o lesionar el reconocimiento, goce o ejercicio, por todas las personas, en pie de igualdad, de todos los derechos y libertades.

2. Cuando los Estados Miembros consideren que ciertas distinciones en el tratamiento del goce de los derechos y libertades protegidos son necesarias, deben asegurar que las mismas se basen en fundamentos objetiva y razonablemente justificados, que persigan un objetivo legítimo, prestando atención los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas, y que los medios sean razonables y proporcionados al fin perseguido. A este respecto, cualquier empleo de “perfiles” o dispositivos similares, o la investigación de personas o grupos conectados con movimientos políticos, ideológicos o religiosos particulares debe cumplir estrictamente con los principios internacionales que rigen la necesidad, proporcionalidad y no discriminación y deben estar sometidos a un detenido escrutinio judicial.

3. Los Estados deben demostrar un interés especialmente acuciante y una justificación de peso para toda distinción basada en los fundamentos explícitamente enumerados en los artículos pertinentes de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Al mismo tiempo, el principio de igualdad podría exigir ocasionalmente que los Estados Miembros brinden especial atención a las minorías y a otros grupos que pueden enfrentar vulnerabilidades, desventajas o amenazas de discriminación particulares derivadas de la violencia terrorista o de las iniciativas antiterrorismo.

4. Los Estados deben mantenerse vigilantes para asegurar que sus leyes y políticas no sean formuladas o aplicadas de manera tal que estimulen la discriminación o den lugar a discriminación, y que sus funcionarios y agentes, incluidas las fuerzas militares, se comportan plenamente de conformidad con estas normas y principios.

G. Derechos y protecciones de no nacionales

1. Los Estados Miembros deben garantizar que las medidas que adopten en la campaña contra el terrorismo respeten los derechos particulares de los no nacionales, conforme lo disponen el derecho internacional e interno, y sujeto a la aplicación particular y a las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidos los derechos de los no nacionales a:

(a) no ser arbitrariamente privados de su libertad, lo que incluye el derecho de acceso a la supervisión judicial sin demora, el requisito de que toda detención se base en fundamentos y procedimientos claramente establecidos en la constitución o en otras leyes, y que los nacionales en detención administrativa estén en condiciones adecuadas a su condición y no como detenidos delincuentes.

(b) a la notificación consular cuando sean arrestados o remitidos a prisión o bajo custodia en espera de juicio, o sean detenidos de alguna otra manera;

(c) a solicitar asilo ante la persecución, de acuerdo con las normas internacionales imperantes y mediante procedimientos justos y adecuados, los cuales deberán también aplicarse a toda determinación de que una persona, incluido un sospechoso de terrorismo, no reúne o dejó de reunir los requisitos para su condición de refugiado en razón de las cláusulas

de exclusión o cesación, conforme al Convenio sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967;

(e) a no ser objeto de expulsión colectiva;

(f) las protecciones del debido proceso necesarias para asegurar un juicio imparcial en la sustanciación de toda acusación de carácter penal formulada contra no nacionales o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de otra naturaleza;

(g) a que se le otorgue la igual protección de la ley, sin discriminación por motivo de nacionalidad.

2. En situaciones de conflicto armado, los Estados Miembros deben garantizar que se otorgarán a los no nacionales los derechos que les corresponden de acuerdo con su condición en virtud del derecho internacional humanitario aplicable, los cuales incluyen, entre otros, un juicio justo y las protecciones contra la discriminación equivalentes a las aplicables en situaciones que no llegan a configurar un conflicto armado.

H. Derechos a la libertad de reunión, asociación y de conciencia y religión

1. En sus respuestas al terrorismo, los Estados Miembros deben respetar y garantizar el derecho de reunión pacífica, el derecho de libre asociación con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de otra índole, y el derecho a la libertad de conciencia y religión, que son fundamentales para el funcionamiento de una sociedad democrática.

2. Sólo podrán restringirse, limitarse o derogarse estos derechos en estricto acuerdo con los términos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidos los requisitos de que la medida esté autorizada por ley, sea congruente con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, y esté sujeta a revisión judicial para prevenir abusos de estos requisitos legales. Ello, en general, prohíbe que los Estados Miembros proscriban, por ejemplo, la participación de ciertos grupos, si no median pruebas de que claramente plantean una amenaza a la seguridad pública suficiente para justificar esa medida excepcional.

3. De acuerdo con el artículo 27(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la libertad de conciencia y religión no puede ser suspendido, ni siquiera en tiempos de guerra o ante otra emergencia.

I. Derecho a la vida privada y a la propiedad

1. En sus medidas antiterrorismo, los Estados Miembros deben tomar medidas para evitar una interferencia arbitraria o abusiva en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia de las personas, o ataques ilegítimos a su honor o reputación, o con el derecho de las personas al uso y goce de sus bienes.

2. Toda medida antiterrorismo que pueda interferir con el derecho de una persona a la vida privada o a la propiedad, incluida la recolección y el procesamiento de datos, la vigilancia y los registros de personas y de propiedad privada, o el congelamiento o confiscación de activos financieros o de otro tipo, debe cumplir con los requisitos que rigen las restricciones, limitaciones o derogaciones legítimas de esos derechos. Ello incluye el requisito de que las medidas estén autorizadas por ley, sean congruentes con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, y estén sometidas a supervisión judicial para prevenir abusos.